



Universidad Nacional de Córdoba  
2025

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** Ex-2024-00481641 UNC-DGME#SG - Recurso Jerarquico

---

Señor Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en razón del Recurso Jerárquico que fuera interpuesto por la agente nodocente Sra. Silvia Cuello – leg. 52742-, en contra de la Resolución Decanal RD-2024-6317-E-UNC-DEC#FCM por la cual se procediera a aplicar una sanción disciplinaria de quince (15) días de suspensión.

Al respecto, el Recurso de que se trata, ha sido interpuesto ante la Dirección General de Sumarios, el cual conforme el trámite administrativo previsto por la RHCS-2018-1072-UNC-REC, debió ser interpuesto ante el Honorable Consejo Superior, quién resulta ser la autoridad facultada para el tratamiento del Recurso Jerárquico contra resoluciones de Decanos, en el caso del claustro nodocente.

Se advierte, que previamente no se ha interpuesto Recurso de Reconsideración alguno, lo que nos lleva a lo previsto por el art. 89 del Dec. PEN 1759/72 t.o. 2017, que prevé “No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración;” por lo que si se interpone en forma directa el recurso jerárquico, omitiendo las escalas administrativas intermedias, sin la previa reconsideración, no puede ya intentar, al menos formalmente, obtener nueva decisión del órgano que dictó el acto, es decir el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

Por ello, y en aplicación del principio de informalidad, se tendrá como interpuesto en tiempo y forma, debiendo en cualquier caso, ser tratado en el seno del H.C.S., luego de las consideraciones a realizar en el presente dictamen.

En cuanto al recurso y sus fundamentos, me remito al mismo en honor a la

brevedad, salvo en aquellas consideraciones y/o transcripciones que se realicen para un mejor tratamiento.

Concretamente, la agente sancionada formula queja sobre la sanción dispuesta, argumentando que los dos hechos por los cuales se la sancionan no han sido debidamente acreditados ni así tampoco han provocado daño alguno.

Al efecto, vale recordar que la sanción dispuesta a la agente nodocente, con motivo de los hechos incriminados, fue con el fundamento expuesto en la CS-2024-65-E-UNC-AI#DGS (orden #98) *“...de atribuirle responsabilidad por los dos primeros hechos imputados (es decir, falta de controles de bioseguridad y transfusión con incompatibilidad ABO madre-hijo), considerando proporcionado y ajustado a derecho aconsejar la aplicación de QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN, conforme Art. 142 del CCT 366/06 (“...d) reincidencia, reiteración o agravación de las causales de apercibimiento del artículo anterior...”...).*(sic).

Se trata entonces de una falta de índole administrativa, en el cumplimiento de las obligaciones del régimen de empleo, entre las que se encuentran conforme el art. 12 del CCT 366/06 la de “inc. a) prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia...inc. f) de observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas...”, lo cual se encuentra acreditado que la sumariada incumplió, en forma reiterada.

No se trata entonces de evaluar las consecuencias de sus actos, y la existencia o no del eventual daño, sino de un incumplimiento administrativo a sus funciones, por lo cual, se considera que la sanción dispuesta resulta conforme a derecho.

No se ataca el acto administrativo recurrido en sus formas y fundamentos administrativos, sino solamente en las causas que determinaron la sanción, desde el punto de vista de la existencia o no de daño y de intencionalidad de dañar, lo que en este caso, no ha sido materia de sanción, sino, como ya fuera expuesto, lo que en esta sede se sanciona es un incumplimiento a los deberes del régimen de trabajo.

En tal sentido, no encuentro motivos para modificar lo resuelto por la RD-2024-6317-E-UNC-DEC#FCM, por lo que de compartir lo aquí dictaminado, cabrá elevar los actuados al Honorable Consejo Superior a fin de que considere rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto.

Dictada la respectiva resolución, corresponderá notificar la misma a la agente recurrente, con la previsión de que dicho acto administrativo agota la vía administrativa (art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario).

Así me expido.

